REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27 Referencia: 27

Año: 1957 Fecha(dd-mm-aaaa): 18-10-1957

Titulo: POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA

MEDICINA VETERINARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13389 Publicada el: 08-11-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Medicina veterinaria, Veterinarios

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.340

Rollo: 47 Posición: 1226

GACETA OFICIAI

ORGANO DEL ESTADO

ARO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1957

Nº 13.389

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 21 de 18 de octubre de 1957, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejereicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 408, 408, 40 de 7, 411, 412, 413 y 414 de 19 de diciembre de 1956, por les cuiles se bacen unos nombramientos.
Decreto Ne 415 de 19 de diciembre de 1956, por el cual se crea una
comisión.
Contrato Ne 81 de 28 de sesso de 1957, celebrado sutra la Nación
y Vereker Tabot Meis, en reorganisación de la Chiriqui Land
Company, S. A.".

Contrato Ne 82 de 4 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación
y la señora Petra Murillo vola, de Peralia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decrettos Nos. 113 de 20 y 114 de 21 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 2542, 2643 y 2644 de 16 de sesticontre de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 77, 78 y 79 de 9 de abril de 1836, por las cuales se inscriben en el libro de registro de la propiedad literaria y artistica unas trass odras.

Resolución Nº 89 de 11 de abril de 1958, por la cual se transfere una boca.

MINISTERIO DE ORRAS PUBLICAS

Centrato Nº 27 de 8 de agosto de 1935, celebrado entre la Nación
y el señor Rodrigo López Fábrega.

Contrato Nº 7 de de de agosto de 1935, celebrado entre la Nación
y el señor Antonio Orsini Quintero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE AGRICALLIDEA, CONLEDAD E ENDUCACIAS.

Departemento Administraturo

Resuelto, Nos. 228, 229 y 330 de 11 de julio de 1955, por los cuales
se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 26 de 4 de abril de 1957, celebrado entre la Nación
y la señora Catalina A, de Delgado.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE VARIAS DISPOSICIONES SOBRE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL

LEY NUMERO 27

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1957) por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional.

> La Asamblea Nacional de Ponamá. DECRETA:

Artículo 1º Para el libre ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio de la República de Panamá, se requiere:

a) Ser panameño, o casado con panameña o tener hijos panameños.

Poscer diploma de Medicina Veterinaria, expedido por una Universidad reconocida por el

Departamento de Salud Pública.

c) Haber aprobado los exámenes de revalidación del título ante la Junta Veterinaria Examinadora, creada por esta Ley.

d) Haberse inscrito en el Libro de Registro de Profesionales Médicos y afinos, de la Direc-ción General de Salud Pública.

Parágrafo: Los requisitos exigidos en este articulo no serán aplicados a los profesionales nacionales o extranjeros que hayan revalidado sus títulos con anterioridad al 1º de febrero de 1958.

Artículo 2º Créase la Junta Veterinaria Examinadora que estará formada por tres Médicos Veterinarios principales y tres Suplentes designados por el Consejo Técnico de Salud Pública para un período de dos años. Estos profesionales sólo devengarán los emolumentos que les correspondan como examinadores y serán escogidos entre los Médicos Veterinarios inscritos en el Libro de Registro de Profesionales Médicos y afines, de la Dirección General de Salud Pública.

Parágrafo: La Junta Veterinaria Examinadora cesará en sus funciones cuando exista la facultad de medicina veterinaria en la Universidad de Panamá.

Artículo 3º La Junta Veterinaria Examinadora tendrá a su cargo la reválida de los títulos de Médicos Veterinarios.

Artículo 4º El aspirante a revalidar debe presentar ante el Director de Salud Pública:

a) Diploma de Médico Veterinario debidamente autenticado por representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá acreditados en el lugar donde se haya expedido el título.

b) Prueba de la Nacionalidad.

Artículo 5º La Dirección General de Salud Publica convecará a exámenes durante los diez (10) primeros días, de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 6º Los exámenes de reválida del título consistirán en pruebas escritas y también prácticas cuando así lo considere la Junta Examinadora sobre Anatomía, Fisiologia, Parasito-logía. Patología Médica, Bacteriología, Zootecnia, Patología Quirúrgica, Farmacología, Terapéutica, Cirugía e Inspección de Alimentos de origen animal y cualquiera otra materia relacionada con la Profesión que en el futuro incluya el Consejo Técnico de Salud Pública, previo aviso que deberá ser notificado por el Director de Salud Pública, por lo menos 60 dias antes del examen a la Junta Veterinaria Examinadora.

Artículo 7º Una vez aprobados los exámenes de reválida la Junta Veterinaria Examinadora oficiará al Director de Salud Pública, enviándole las pruebas de examen y comunicándole tal aprobación. En vista de ello, el Consejo expedirá al pacion. En vista de eno, y consejo expedita al anlicante, la constancia de que ha revalidado su Titulo y, basado en la facultad que le concede el Capítulo 3º del Código Sanitario, determinará si es Idóneo para el libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República.

El que fracasare los exámenes de Artículo 8º reválida no podrá volver a solicitarios antes de seis meses. La Asociación Médico-Veterinaria seis meses. Panameña designará los honorarios de los examinadores de acuerdo con el Consejo Técnico de Salud Pública.

El artículo 109 del Código Sani-Artículo 9º

tario quedará así:

El Consejo Técnico será presidido por el Ministro del ramo y, en su ausencia por el Director General de Salud Pública, y además de los dos funcionarios mencionados lo integrarán:

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

cial:

El Director de la División de Hospitales del

Departamento de Salud Pública; El Decano de la Facultad de Ciencias Médicas o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Ingeniero Jefe de Edificaciones y Manteni-

miento del Ministerio de Obras Públicas;

El Asesor Jurídico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un dentista, un Médico cirujano, un farmacéutico y un médico veterinario con sus suplentes, escogidos de ternas propuestas por las respectivas asociaciones profesionales de carácter nacional.

Los Miembros que no lo sean ex-oficio, serán nombrados por el Organo Ejecutivo y durarán

tres años en funciones.

El Secretario del Consejo será elegido por ma-

poría de votos. Le ayudará en sus labores un Sub-secretario cuyo sueldo será incluído en el presupuesto del

Ministerio del ramo.

El Consejo dictará su propio reglamento, que čeberá ser aprobado por el Organo Ejecutivo. Los miembros del Consejo devengarán diez balboas (B/. 10.00) de honorarios por cada sesión a que asistieren. Artículo 10. Para los efectos legales el ejer-

cicio de la Medicina Veterinaria comprende:

La profilaxis, diagnóstico, tratamiento de las enfermedades e intervenciones quirurgicas

en los animales. La expedición de Certificados sobre el Es-

tado de salud de los animales y de la sanidad de los productos y sub-productos derivados de Industrias pecuarias.

c) La Inspección Sanitaria de las carnes en los Mataderos Públicos y Privados.
d) Control y cuarentena de animales en caso

de epizotias declaradas. Artículo 11. El Gobierno Nacional podrá contratar los servicios de Médicos Veterinarios extranieros.

Las empresas privadas, los Municipios y las Instituciones autónomas podrán también hacer-lo, previa aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública, por un período hasta de 3 años prorrogables.

Artículo 12. Desde la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación previa consulta al Ministerio de Agricultura, becará por cuenta del Tesoro Nacional, si las necesidades lo exigen y ror un término de diez años, dos estudiantes panameños, para que cursen estudios en medicina voterinaria en el exterior, hasta obtener el ti-tulo de Médico Veterinario.

Los estudios a que se refiere el presente artículo se hacen mediante becas otorgadas para Universidades extranjeras solamente hasta tanto sea ereada la Facultad de Veterinaria en la Universidad Nacionai, para lo cual se continuara otorgando las referidas becas.

Los beneficiarios de estas becas quedan obliga-dos al finalizar sus estudios a prestar un año de servicios en el i igni del interior del país que indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e

Industrias.

En todo casa se cumplirá con las formalidades que señala el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Articulo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General.

Mario Velásaucz.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. - Presidencia. - Panamá, 18 de octubre de 1957.

Ejecútese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 408 (DE 7 DE DICIEMBRE DE 1956) por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Edilberto Tre-jos, Peón de Novena Categoría en Chitré, en reemplazo de Luis Hormenegildo Osorio cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir del día 1º de diciembre del presente año.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días dei mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.